

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00329 00
Demandante	Carlos Aníbal Silva Martínez en nombre propio y como representante legal de CASA INDUSTRIAL INGENIERÍA S.A.S y Adriana María Cano Correa
Demandados	CONINSA RAMÓN H S.A
Auto interlocutorio Nro.	348
Asunto	Resuelve recurso (repone)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del extremo actor, contra el numeral 4° del auto fechado del 25 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Conforme poder otorgado por los señores Carlos Aníbal Silva Martínez y Adriana María Cano Correa, su apoderado presentó la demanda que nos convoca, contentiva de proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad contractual, y en el acápite de pruebas solicitó a esta Judicatura que en virtud de lo establecido en el artículo 227 del C.G.P, se sirviera otorgar un término pertinente para aportar dictamen pericial por Ingeniero Civil o Mecánico, con experiencia en diseños estructurales y construcciones metálicas, para que su concepto versara frente a las modificaciones que sufrieron los planos de diseño y obra del proyecto inicial y el finalmente entregado, ya que por la especialidad del caso y la materia objeto de estudio, resulta indispensable el otorgamiento de un plazo prudencial.

Así, en auto del 25 de octubre del año anterior (Archivo Nro. 07 del expediente digital), este Despacho admitió la demanda, ordenó la notificación del extremo pasivo, y en el numeral cuarto dispuso: *“Conceder el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, con base en el*

artículo 227 del C.G.P. para que la parte demandante aporte el dictamen pericial enunciado en la demanda, acápite de pruebas, literal B), relativo a: *“concepto respecto a modificaciones que sufrieron los planos de diseño y obra del proyecto inicial y finalmente entregado”*, el cual será emitido por Ingeniero Civil o Mecánico. Se recuerda que el mismo deberá cumplir con las exigencias que impone el artículo 226 *ibídem.*” Por lo que el apoderado de los actores, dentro del término legal, presentó recurso de reposición.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

El recurrente, señaló que dada la complejidad técnica que implica el análisis de la información aportada, la revisión de los diseños estructurales del proyecto, la simulación de costos y demás componentes necesarios para emitir un concepto técnico adecuado para el trámite en cuestión, el término de diez (10) días otorgado por el Despacho resulta insuficiente para poder aportar el dictamen pericial como prueba dentro del proceso. Así, refirió que el artículo 226 del Estatuto Procesal, entiende este medio de prueba como una prueba procedente y necesaria, siempre y cuando pretenda verificar aquellos hechos que *“(…) interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”* Por tal motivo, considera que en razón a las razones en que la controversia resultó, es necesario que el dictamen se lleve a cabo con la rigurosidad técnica del caso, y por lo que solicita que el auto atacado sea modificado y se conceda el término de sesenta días para aportar la experticia, además que se requiera a la parte demandada para que conforme numeral 7° del artículo 78 del C.G.P. se sirva facilitar al perito toda la documentación que reposa en su poder, respecto de los diseños y demás documentos e información relacionada con la prueba solicitada.

Ahora, sin necesidad del traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P, en razón a que la contraparte no ha sido notificada al plenario, se ocupará el Despacho de pronunciarse frente a la inconformidad planteada, no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que el Código General del Proceso en su artículo 226 establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. En relación con lo anterior, el artículo siguiente establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, pero que cuando el término previsto

sea insuficiente para aportar el mismo, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

En razón a lo anterior, la parte demandante, hizo pleno uso de la solicitud que permite el artículo 227 *ibídem* y el Despacho concedió el mínimo tiempo autorizado por la norma, aunque, luego de lo aquí expuesto por el recurrente, y sin necesidad de extensas consideraciones, en el entendido que el dictamen pericial es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, se ha evidenciado que en efecto los hechos que fundamentan la acción, radican en el incumplimiento de contrato en el que se pactaba el servicio de construcción para suministro e instalación de la estructura metálica en la obra denominada “CABLES AÉREOS-METRO DE MEDELLÍN LINEA: MIRAFLORES” en razón a que se sustenta que la suma pactada no se ajustaba a la realidad de los costos de la obra, pues a su consideración, las estructuras fabricadas no correspondían a los diseños contratados, pues existió una supuesta modificación en los planos.

Con base en esto, es evidente que la autoridad judicial no cuenta con conocimientos necesarios que permitan dilucidar el asunto de especial conocimiento, y que señala el recursor corresponde a ingeniero civil o mecánico, además dada la complejidad del asunto, considera esta juzgadora que el término peticionado resulta necesario, pues al verificarse los anexos a la demanda, se evidencia que estos oscilan entre mil (1.000) archivos.

Así, comparte esta juzgadora, que el tiempo otorgado en providencia precedente se queda corto, sobre todo si se considera que el medio de prueba debe ser suscrito por ambos expertos, pues al consultar por la especialidad de cada profesional en mención, se encuentra que el primero se encarga del diseño, construcción y mantenimiento de infraestructuras como carreteras, ferrocarriles, puentes, canales, presas, puertos, aeropuertos y demás; y el segundo, diseña e instala equipos mecánicos, selecciona los componentes que lo conforman, administra materiales, costos y tiempo de ejecución para el cumplimiento de los objetivos; por lo que es evidente que para una correcta demostración de los hechos alegados con la demanda, lo conveniente es que la experticia sea suscrita por ambos profesionales, quienes deberán cumplir con las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Así, esta juzgadora accederá a otorgar un término improrrogable de 60 días, para que la parte activa cumpla con lo propio; por lo que no está de más señalar que la decisión contenida en el numeral 4° del auto fechado del 25 de octubre de 2021, se repondrá conforme a lo dicho, pero en razón a lo contenido por las normas que regulan el pluricitado medio de prueba, se evidencia la necesidad de REQUERIR al extremo actor, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva señalar de manera detallada, los documentos que en su momento deberá brindar la parte demandada a los expertos con el fin de que estos cumplan su encargo.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en su numeral 4°; y, por ende, otorgar el término de sesenta (60) días a la parte demandante para que se sirva aportar dictamen pericial suscrito por Ingeniero civil e Ingeniero mecánico *“frente a las modificaciones que sufrieron los planos de diseño y obra del proyecto inicial y el finalmente entregado”*. Es de aclarar que el restante contenido de la referida providencia, se mantiene incólume.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva señalar de manera detallada, los documentos que deberá aportar el extremo demandado a los expertos, con el fin de que estos cumplan su encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO Medellín, <u>28/04/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>024</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e821f7ab4dc69a1c3a33ea4d54d93613c1f54850b15d7c08ac126b9d78c3618**

Documento generado en 27/04/2022 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>